

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Factibilidad en el planteamiento de recursos ordinarios y extraordinarios a propósito de las decisiones emitidas en sede arbitral.

Análisis interpretativo de los distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional respecto al tema.

AUTORA:

Escobar Vargas Keyla Soledad

Componente práctico del examen complejo previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Guayaquil, Ecuador

03 de Marzo de 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **ESCOBAR VARGAS KEYLA SOLEDAD**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Reynoso Gaute, Maritza

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, al 3 del mes de marzo del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ESCOBAR VARGAS KEYLA SOLEDAD

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, **Factibilidad en el planteamiento de recursos, ordinarios y extraordinarios a propósito de las decisiones emitidas en sede arbitral. Análisis interpretativo de los distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional respecto al tema.** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 03 días del mes de Marzo de 2018

LA AUTORA

f. _____

ESCOBAR VARGAS KEYLA SOLEDAD



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, ESCOBAR VARGAS KEYLA SOLEDAD

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo Factibilidad en el planteamiento de recursos, ordinarios y extraordinarios a propósito de las decisiones emitidas en sede arbitral. Análisis interpretativo de los distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional respecto al tema**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 03 días del mes de Marzo del año 2018

LA AUTORA:

f. _____
ESCOBAR VARGAS KEYLA SOLEDAD

URKUND

Documento [TESIS.docx](#) (D36115651)

Presentado 2018-03-04 19:11 (-05:00)

Presentado por marizareynosodev@gnail.com

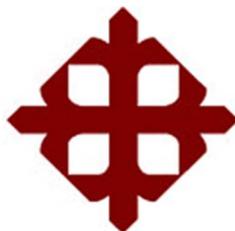
Recibido mariza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje Examen Complejivo Keyla Escobar [Mostrar el mensaje completo](#)

13% de estas 20 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes:

Lista de fuentes Bloques

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo	⊖
⊕ >		http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/49386/1/IT-UCSG-PRE-JUR-DE-R-25.pdf	⊖
⊕		Tesis completa.docx	⊖
⊕		TESIS URKUND.docx	⊖
⊕		https://www.derechoecuatorador.com/validad-del-audio-a-bitral	⊖
⊕	Fuentes alternativas		
⊕	Fuentes no usadas		



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARITZA REYNOSO GAUTE

TUTOR(A)

f. _____

JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

DEDICATORIA

A mi Bachita, por su apoyo incondicional
en brindarme la oportunidad
de ser Abogada.

AGRADECIMIENTO

A Dios.

A mi familia en general, especialmente a mis padres.

A mis hermanos, por ser mi motivación.

A Isabel Vargas, por acompañarme desde mi niñez.

A Luis Dávila, por ser mi guía constante.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
JUSTIFICACIÓN	12
METODOLOGÍA	12
1° EL LAUDO ARBITRAL: LA NULIDAD DE LAS DECISIONES ARBITRALES	14
<i>La característica procesal intrínseca. Su inapelabilidad.</i>	14
<i>El laudo arbitral como objeto de la acción de nulidad</i>	16
<i>Acción o recurso?</i>	17
<i>Caracteres de la acción de nulidad</i>	18
2° NUEVAS CONSIDERACIONES ADOPTADAS POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO AL TEMA. ANÁLISIS INTERPRETATIVO DE LA RESOLUCIÓN 08-2017	19
<i>Necesidad de un pronunciamiento. Justificación</i>	20
<i>El orden constitucional.</i>	20
La tutela judicial efectiva como punto de partida	20
La triada constitucional	21
A propósito del principio de libertad configurativa del legislador. Los artículos 30 y 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje	23
Garantías Normativas: la función de la Corte Nacional de Justicia	23
<i>El orden legal</i>	25
Sujeción a principios rectores del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	25
Las reglas generales relativas a las audiencias rigen para el trámite del recurso	26
Reglas aplicables a la sentencia	27
3° LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU POSTURA FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN RESPECTO DE LOS LAUDOS ARBITRALES. ¿ES NECESARIO AGOTAR LA ACCIÓN DE NULIDAD PARA INTERPONER LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN?	27
.....	27
<i>Inconsistencia de las consideraciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro de la causa N° 1362-13-EP</i>	27
<i>Argumentos a favor de la concesión de la Acción Extraordinaria de Protección en contra de laudos arbitrales a propósito de la sentencia N° 123-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional</i>	30
La relevancia constitucional del arbitraje	30
El arbitraje frente al nuevo paradigma constitucional	30
Idoneidad de la acción. El caso concreto	31
El control de constitucionalidad de las decisiones emanadas de un órgano eminentemente judicial	32
El control de constitucionalidad de las decisiones emanadas del Tribunal Arbitral	33
Los derechos constitucionales son de obligatoria observancia en el arbitraje.	33
La residualidad de la acción extraordinaria de protección	34

RESUMEN

En esta última década son varias las interrogantes que se han venido suscitando en torno a la impugnación de resoluciones expedidas en materia arbitral, interrogantes que a propósito de los ya varios pronunciamientos de la Corte Constitucional solamente han generado un ambiente de incertidumbre dentro de nuestro ordenamiento jurídico, generando con ello inseguridad jurídica.

En aras de procurar una solución general a tal inconveniente, la Corte Nacional de Justicia ha expedido una resolución con miras a establecer reglas claras en cuanto a la impugnación de los laudos arbitrales, lográndose con ello una aclaración definitiva en relación al alcance de la impugnación, a través de recursos ordinarios, de este tipo de resoluciones.

El presente trabajo tiene como fin el ofrecer un análisis interpretativo de los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de esta problemática, así como también de la resolución 08-2017 emitida recientemente por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

Palabras Clave: laudo arbitral, impugnación, Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional, resoluciones, pronunciamientos.

ABSTRACT

In this last decade there are several questions that have been raised due to challenge of resolutions issued in arbitration, questions that with regard to the several decisions of the Constitutional Court have only generated an atmosphere of uncertainty within our legal system, thereby generating legal uncertainty.

In order to seek a general solution to this problem, the National Court of Justice has issued a resolution with a view to establishing clear rules regarding the challenge of arbitral awards, thereby achieving a definitive clarification regarding the scope of the challenge, through ordinary resources, of this type of resolutions.

The purpose of this paper is to offer an interpretative analysis of the pronouncements of the Constitutional Court about this problem, as well as resolution 08-2017 issued recently by the highest organ of the ordinary jurisdiction.

Keywords: arbitration award, challenge, National Court of Justice, Constitutional Court, resolutions, pronouncements.

INTRODUCCIÓN

Desde la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación en la década de los 90, el ámbito legal ecuatoriano se ha visto nublado por un serio cuestionamiento de carácter procesal: ¿Cuál es el alcance que tiene una impugnación sobre una resolución con fuerza de sentencia (laudo arbitral)?

La academia ecuatoriana ha aportado en establecer soluciones de orden científico-doctrinal acerca de esta problemática, por si acaso, muy autorizadas, pero lamentablemente carentes de rango normativo, y por ende de optativa observancia.

La Ley de Arbitraje reglamentó, y reglamenta, un expedito procedimiento de impugnación de los laudos, que solo se limita a analizar la legalidad de los mismos. Más allá de permitirse recursos horizontales, la ley guardo silencio respecto de la procedencia del recurso de casación en contra de un decisión arbitral, silencio más que justificado si consideramos la naturaleza de la acción de nulidad, esto es, plenamente identificable con el recurso de casación en cuanto al examen de fondo.

Por otro lado, la incertidumbre que genera el hecho de plantear en contra de un laudo una acción extraordinaria de protección es tema de menor debate en la academia; sí considerado por la Corte Constitucional, aunque de forma algo contradictoria.

En cuanto al aspecto de impugnación del laudo ceñido a la legalidad, la resolución 08-2017 aclara el panorama, no dejando resquicios de dudas en cuanto a que contra el laudo solo cabe recursos horizontales y la acción de nulidad. Analizaremos en torno a este pronunciamiento, el orden legal y constitucional que lo rodea.

Por último, someteremos a análisis dos sentencias de la Corte Constitucional que contienen criterios contrapuestos en cuanto a la procedencia de la acción extraordinaria de protección, buscando con eso establecer que en el actual ordenamiento procesal ecuatoriano dicha acción si procede en contra de un laudo arbitral.

JUSTIFICACIÓN

El motivo de estudio se debe a los variados pronunciamientos por parte de la Corte Nacional de Justicia respecto al recurso de casación de la sentencia de acción de nulidad de laudo arbitral, y la resolución que aclara la incertidumbre jurídica generada en virtud de los dichos pronunciamientos contradictorios. En ese sentido se realiza un análisis constitucional y legal.

Por otro lado, se hará un análisis de la procedencia de la acción extraordinaria de protección sobre un laudo arbitral, ya que contradictorios han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema.

METODOLOGÍA

La metodología a aplicarse será es la del estudio de caso, que se materializa como un método de exploración que se aplica tanto en las ciencias del saber como en las sociales, las cuales se caracterizan por ser una herramienta de investigación profunda en casos específicos, dando como resultando nuevas evidencias de todo el estudio realizado.

Para Yacuzzi el estudio de caso como metodología de investigación se establece como una herramienta de investigación en las ciencias sociales. Desde el diseño hasta la presentación de sus resultados, el método está estrechamente vinculado con la teoría. Una teoría es una respuesta a una pregunta del tipo por qué o cómo, y encierra generalmente un mecanismo causal. El caso permite indagar detalladamente en este mecanismo, con mayor profundidad que los estudios estadísticos. Su ámbito de aplicación está bien definido: estudia temas contemporáneos sobre los cuales el investigador no tiene control y responde a preguntas de tipo cómo y por qué (Yacuzzi, 2005).

Por otra parte, en vista de la naturaleza del problema en estudio, se hará uso del método de tipo explicativo, debido al desarrollo del tema desde el punto de vista interpretativo, explorativo.

Al respecto, Monge define al estudio de caso explicativo y exploratorio en los siguientes términos “Exploratorios, que buscan familiarizarse con un fenómeno o una situación sobre la que no existe un marco teórico bien definido. (...) Explicativos, que tratan de desarrollar o depurar teorías, por lo que revelan las causas y los procesos de un determinado fenómeno organizativo” (Monge, 2010).

DESARROLLO

1º El laudo arbitral: la nulidad de las decisiones arbitrales

La característica procesal intrínseca. Su inapelabilidad.

Las partes al convenir voluntariamente poner a conocimiento de los árbitros la controversia para que aquella sea resuelta y plasmada en un laudo, se obligan a todas las reglas y principios implícitos en jurisdicción arbitral, entre las cuales se destacan los principios de inapelabilidad e inimpugnabilidad, ya que el laudo causa ejecutoría, configurándose así en una decisión firme no susceptible de interponer recurso ni impugnación alguna, salvo los recursos horizontales, esto es, el de aclaración y ampliación. Al respecto, el jurista Roque Caivano manifiesta lo siguiente “Firme o consentido el laudo, las decisiones que contiene devienen irrevisables e inoponibles en otras instancias, no pudiendo las partes volver a plantearlas ante ningún otro tribunal, ni judicial ni arbitral. Adquieren la firmeza propia de un acto Jurisdiccional” (Caivano, 2000, pág. 236)

Por su parte, el jurista Xavier Andrade al referirse a la inapelabilidad dice:

Las partes al someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas y procedimientos y, precisamente, una de esas reglas es la inapelabilidad e inimpugnabilidad de los laudos, en virtud de la cual las partes se comprometen a no interponer recurso alguno en el proceso, a más de los permitidos en la ley (Andrade, 2001, pág. 1).

Así, el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece lo siguiente:

“Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término

de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”

Es menester manifestar que, la inapelabilidad e inimpugnabilidad del laudo, no implica una afectación a la defensa o tutela judicial efectiva, puesto que en primer lugar el derecho de recurrir no es absoluto, por cuanto encuentra su limitación según lo prevea la ley adjetiva pertinente, tal como se manifiesta en el Art. 31 *ibidem*. No obstante, el proceso alternativo y la resolución del laudo deben estar conforme al debido proceso, con el fin de hacer efectivas todas aquellas garantías establecidas en nuestra Carta Magna, es por ello que la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 31 configura la acción de nulidad contra laudo arbitral, la cual tiene como fin la revisión de legalidad del proceso y así determinar su ajuste a lo establecido en la ley.

El doctrinario Hugo Alsina, define a la nulidad en el siguiente sentido:

La acción de nulidad de laudos arbitrales es un medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existente en la generalidad de legislaciones y constituyendo una figura *sui generis* fundamentalmente distinta de las impugnaciones del proceso ordinario y sin parangón con las utilizadas contra las sentencias de los jueces. Tal acción de nulidad provoca un juicio de control a posteriori sobre la existencia de los presupuestos y de los caracteres funcionales y formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales (Alsina, 1965, pág. 87)

Ya establecidos los presupuestos jurídicos en nuestro ordenamiento, respecto a la inapelabilidad del laudo arbitral, es menester referirnos brevemente sobre varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el presente tema, ya que aquellos han sido contradictorios. Cabe mencionar que la incertidumbre generada producto de fallos contradictorios respecto al tema, fue resuelto por la Corte Nacional de Justicia, a través de la Resolución No. 08-2017, que será objeto de análisis en lo posterior.

Ahora bien, respecto a los pronunciamientos contradictorios de la Corte Constitucional, tenemos lo siguiente:

- i. La mala redacción del Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, causó incertidumbre en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que aquella norma establece que serán inapelables los laudos arbitrales, mas no hace referencia a la inapelabilidad de la sentencia de acción de nulidad de laudo arbitral; en cuyo caso, resultaría factible el recurso de apelación. En síntesis, estas contradicciones tuvieron lugar por la polémica de la naturaleza jurídica de la acción de nulidad de laudo arbitral, la cual ha cesado en virtud de la Resolución ya mencionada, puesto que resolvió que no habrá recurso alguna de la prenombrada sentencia emitida en acción de nulidad de laudo.
- ii. Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera contradictoria en el siguiente sentido: Por una parte ha fallado a favor de la interposición del recurso de casación en contra de la nulidad de laudo arbitral; y por otra, ha manifestado que no cabe dicho recurso vertical en la misma situación ya planteada.

Esta contradicción, proviene básicamente por considerar a la acción de nulidad de laudo arbitral como un proceso de conocimiento, en cuyo caso cabría el recurso de casación, y por otra parte que no cabe el recurso de casación de la acción de nulidad de laudo arbitral, puesto que este no es un proceso de conocimiento

El laudo arbitral como objeto de la acción de nulidad

En líneas anteriores se dejó plasmado una de las características esenciales del laudo arbitral: su inapelabilidad. En base a ello, las decisiones emanadas de los tribunales arbitrales son inmutables, inamovibles si se quiere, solo admitiendo la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

Entonces, se infiere de esta característica que lo decidido por la justicia arbitral no puede ser modificado por la ordinaria, esto, debido a varias razones:

- i. Las partes expresamente han convenido que las controversias que puedan suscitarse dentro de sus acuerdos sean sometidas a arbitraje, lo cual automáticamente excluye al fuero ordinario como medio para la sustanciación de la controversia. Aquello no es otra cosa que una de las más claras expresiones del principio de la autonomía de la voluntad.
- ii. Al momento en que las partes pactan una cláusula arbitral, están supeditando voluntariamente la resolución de sus controversias a este ámbito, en el cual la

característica principal es que los laudos no sean susceptibles de ser apelados, *ergo*, la decisión tomada en el laudo no puede ser sometida a un análisis de fondo ante otro tribunal arbitral o de justicia ordinaria.

Siendo así, resalta como primera *questio iuris* la regla general de que lo decidido en sede arbitral es inamovible en sede jurisdiccional. Sin embargo, esto no significa que las partes, a pesar de haber consentido someterse al arbitraje, estén renunciando con ello a sus garantías constitucionales mínimas, tales como la tutela estatal, la seguridad jurídica, etc.

Es menester traer a colación la expresa estipulación que trae consigo la carta suprema en lo que respecta a la irrenunciabilidad de los derechos constitucionales (Art. 11 numeral 6), entre los cuales se encuentran los antes enunciados derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Decimos esto debido a que se podría producir el encubrimiento a violaciones constitucionales justificadas en base al principio general de la inapelabilidad de los laudos. Por ello, el que se pacte clausula arbitral no implica de ningún modo renuncia implícita de derechos de rango constitucional, ya que como vimos estos son irrenunciables por su titular.

Es este el fundamento que da paso al planteamiento de la acción de nulidad del laudo, la cual responde a fines de orden constitucional, esto es, va encaminada a tutelar derechos de rango legal, protegidos por el ámbito constitucional.

Acción o recurso?

La redacción de los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación se presta para cuestionarse que si en este ámbito la nulidad debe considerársela ya como una acción o un recurso.

En verdad, el legislador al momento de redactar las precitadas normas utilizó a modo de sinónimo los términos acción y recurso, lo cual, si lo vemos desde un aspecto netamente doctrinal, nos arroja que tales concepciones difieren una de otra.

Por una parte, la acción procesalmente hablando es la capacidad de la que está dotado el ciudadano para exigir de los órganos jurisdiccionales cautela de sus derechos. Recurso en cambio es la garantía de la doble instancia, el poder recurrir de todo tipo de resoluciones del poder público cuando en estas se discutan derechos.

Como vimos, por las características que reúne un laudo arbitral, este no puede ser impugnado ni conocido posteriormente por otros tribunales (de cualquier orden) en su aspecto de fondo, por lo cual tal situación dista a que se considere a la nulidad de un laudo como un recurso, ya

que el recurso por excelencia tiene la característica de abstraer del conocimiento de la decisión al órgano que la emite, para que a su vez sea otro el que examine su contenido de fondo y determine su pertinencia. En definitiva, la idea de un recurso está apegada a la de un proceso de conocimiento -aunque sea lato- en el cual una instancia superior examina las consideraciones materiales adoptadas en la decisión del inferior y se pronuncia en el sentido de que si las mismas son procedentes o no para la causa.

Claramente aquello no se adapta a la naturaleza de la nulidad de un laudo, puesto que lo que se analiza en ella son cuestiones netamente de forma, mas no de fondo. Prima la revisión legal de lo procedimental, mas no de lo sustancial, por lo que a bien tenemos decir que su naturaleza se apega más al concepto de acción, que aplicado al caso se entendería como la capacidad de la que está dotada la parte litigante **-que con la expedición de la decisión arbitral siente afectado sus derechos fundamentales por infringir dicho pronunciamiento la esencia de lo extrínseco-** para concurrir ante el órgano jurisdiccional **-garante y protector de sus derechos por expreso mandato constitucional-** en procura de protección y tutela de los mismos.

Concluimos entonces, que el medio para lograr la nulidad de un laudo es la acción y no un recurso.

Caracteres de la acción de nulidad

Determinada su naturaleza, toca entonces dar, a breves rasgos, los caracteres esenciales de esta acción.

Esencialmente es una acción extraordinaria de la revisión de legalidad de los laudos, ciñéndose exclusivamente a examinar errores procedimentales en los que incurre el tribunal arbitral al momento de expedir su decisión.

Como ya se comentó, el carácter eminentemente formal de la acción es algo que resalta por si solo cuando se da lectura a los artículos de la Ley de Arbitraje y Mediación que la contempla. Y cuando decimos formal, nos referimos al ámbito de aplicación de la acción, que únicamente se circunscribe al examen legal del laudo por parte del órgano jurisdiccional competente, específicamente el verificar si dicha decisión se acopla a los presupuestos de forma contemplados en la propia ley de la materia, presupuestos útiles para la sustanciación de los procesos en sede arbitral.

El ámbito temporal de la acción de nulidad es otro de los caracteres que debemos mencionar en este apartado. La temporalidad esta direccionada a informarnos que el control realizado por la Corte, producto de la resultante del ejercicio de la acción, es siempre un control a *posteriori*, es decir, la justicia ordinaria analiza lo decidido en sede arbitral siempre de manera posterior a la expedición formal del laudo, nunca antes.

La acción de nulidad está concebida como el medio a través del cual el órgano jurisdiccional ejerce control sobre las actuaciones de los árbitros en el aspecto formal, es decir cuando estos incurren en actuaciones u omisiones de tipo *in procedendo*. Bajo esta concepción se podría afirmar que la acción de nulidad únicamente ataca las actuaciones de los árbitros consistentes en la no aplicación o en la incorrecta aplicación de la ley procesal que gobierna el aspecto formal del proceso arbitral.

En cuanto a los efectos del ejercicio de la acción de nulidad cabe destacar que si el órgano jurisdiccional considera verdadera la nulidad denunciada, la declarara y dicha declaratoria podrá ser total o parcial. En este punto es destacable hacer notar que ni la ley de arbitraje, ni la nueva resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia regulan el trámite posterior a la declaratoria de nulidad, al no indicar cuál es el órgano competente que se encargue de enmendar los errores contenidos en la resolución, lo cual deja en evidencia una nueva laguna que el legislador está llamado a cubrir.

Por último, la acción de nulidad está concebida como una herramienta dada por el legislador para la protección de derechos constitucionales. Resulta cierto esta conclusión en vista de que si bien lo violentado son normas de carácter procedimental, esto tiene gran incidencia en la afectación de derechos de orden supra legal, específicamente las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así, el que priven a uno de los litigantes de la correspondiente citación con la demanda arbitral (causal primera de nulidad del artículo 31 de la ley de la materia) afecta directamente su derecho constitucional a la defensa (Art. 76 numeral 7 literales a y b de la Constitución)

2º Nuevas consideraciones adoptadas por la Corte Nacional de Justicia respecto al tema. Análisis interpretativo de la resolución 08-2017

Necesidad de un pronunciamiento. Justificación

Hasta ahora, dos cosas resultan por demás claras: la inapelabilidad de los laudos, así como también la improcedencia en el planteamiento de demás recursos a propósito del de nulidad de los laudos arbitrales. No obstante, la Corte Constitucional en ya varios pronunciamientos ha reafirmado la factibilidad del planteamiento de una acción extraordinaria de protección respecto de lo decidido y contenido en un laudo arbitral, criterio que, a pesar de circunscribirse al ámbito constitucional, no deja de ahondar en la problemática que implica el determinar los tipos de recursos posibles frente a un laudo, dicha interrogante, a la luz de la nueva resolución 08-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia que muestra con simpleza y precisión absoluciones útiles para el cometido perseguido, es necesario analizar.

A pesar de lo concreto de la redacción de los artículos 30 y 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje, en el medio es tendencia confundir su alcance y contenido, razón por la cual la Corte Nacional se ha visto en la necesidad de pronunciarse con un criterio unívoco frente a esta situación. En tal sentido, es propósito de esta sección el analizar las razones de orden legal y constitucional que han movido a la honorable magistratura a pronunciarse en pro de una postura unificadora.

El orden constitucional

La tutela judicial efectiva como punto de partida

Como bien la Corte señala en sus considerandos, la tutela judicial efectiva es el concepto sobre el cual descansa la protección de los derechos, el andamiaje institucional y jurídico necesario para dicha protección y una serie de criterios –alimentados principalmente por la doctrina y la jurisprudencia- informan sobre el correcto alcance que tal concepto implica.

Así, tutela judicial efectiva no es únicamente sinónimo de “acceso a la justicia”, muy a pesar de que dicho acceso sea el medio a través del cual los derechos son justiciables; tutela judicial efectiva es también garantía de un acceso a un sistema de justicia ágil y libre, avalando la efectiva protección de los derechos a través de la expedición de sentencias justas, fundadas en el razonamiento lógico como consecuencia de un verdadero ejercicio intelectual por parte de los operadores de justicia.

En suma, la tutela judicial efectiva es la técnica dotada por la constituyente al ordenamiento constitucional para crear una esfera tuitiva respecto de su parte dogmática, lo cual guarda concordancia con la declaración estipulada en el artículo 1 del mismo cuerpo, esto es, que el

Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y como tal debe velar por el respeto a los derechos de sus ciudadanos.

Semejante declaración hace eco a lo largo de todo el texto de la carta suprema, y con mucha precisión en lo que reza el numeral 9 de su artículo 11, el cual dice: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”

Al fin, la sinergia de lo expuesto nos permite concluir en este primer apartado analítico que:

La tutela judicial efectiva es una verdadera garantía a favor de los ciudadanos y su esfera implica: a) la protección de los derechos, b) el acceso gratuito a la administración de justicia como medio para garantizar la antedicha protección y; c) la existencia de fallos que resulten ser la materialización de la tan anhelada justicia.

Por ende: al ser una garantía que obligatoriamente el Estado Ecuatoriano debe observar; al ser un derecho elemental al que todo ciudadano debe acceder y; al ser una obligación que el Estado, a través de la Función Judicial principalmente, debe cumplir, se legitima sobradamente la expedición de la resolución en análisis por parte de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto al regular particular situación directamente contribuye para con los ciudadanos, que se deciden por métodos alternativos de solución de conflictos, puedan acceder al sistema público de administración de justicia cuando, como resultado de la expedición de una decisión en la justicia arbitral, exista una clara vulneración a sus derechos.

La triada constitucional

Resulta importante resaltar que a más de la garantía de la tutela judicial efectiva se suma al andamiaje tuitivo constitucional los conceptos de debido proceso y seguridad jurídica, siendo estas tres nociones nucleares parte de la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha dado por llamar como “trilogía de derechos”, mismos encaminados a la construcción de un ambiente judicial dotado de reglas procesales mínimas, regido por normas claras y con funcionarios competentes que en el ejercicio de sus atribuciones las apliquen.

Debido proceso es sinónimo de garantías procesales mínimas que en todo proceso - administrativo o judicial- debe existir; son estos lineamientos, elementales para la ritualidad de los procesos, y de existir, son indicadores de una armónica paridad entre las partes. Entonces, hablar de debido proceso equivale, sin dudas, al anunciamiento de la igualdad en el proceso, de bilateralidad para actuar, de correspondencia para contradecir.

Por su parte, la seguridad jurídica, que se encuentra definida en el artículo 86 de la constitución, es la triple garantía de la norma: su estatuto es sinónimo de certeza y eficacia jurídica, sumado al hecho de cumplir una función preventiva en el cometimiento de arbitrariedades.

Así las cosas, es preciso puntualizar:

Las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica son partes constitutivas del actual andamiaje procesal que rige en el Ecuador desde la vigencia de la Constitución del 2008, resaltando del mismo la exigencia de observancia que la Constitución impone a todas las autoridades - administrativas o judiciales- respecto de esta estructura, sus principios y reglas al momento de la sustanciación de los procesos, recalco, de cualquier índole.

La presente resolución procura establecer, dentro de este aspecto de garantismo, los lineamientos generales para la tramitación del recurso de nulidad de un laudo arbitral, supeditando dichos lineamientos a las reglas del debido proceso, lo cual equivale a decir que con dicho sometimiento subyace el deseo ferviente de procurar un reconocimiento del principio de supremacía constitucional por parte de la Corte Nacional, al momento de instaurar dichas normas, sumado al hecho de que con dicha instauración no se está haciendo más que materializar en todo el sentido de la expresión la garantía de la seguridad jurídica, por cuanto se está dotando al ordenamiento de una regulación necesaria en el ámbito de la potencial nulidad de la que un laudo puede adolecer, y que antes de

la expedición de dicha regulación solo existía una zona gris recubriendo dicho entramado normativo.

A propósito del principio de libertad configurativa del legislador. Los artículos 30 y 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje

La Constitución de la República establece en su artículo 76 numeral 7 literal i la posibilidad de que el recurrente interponga recursos en contra de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo cual si bien, como ya se dijo, constituye una garantía del debido proceso, esta no es de carácter absoluto, esto es, el derecho de recurrir encuentra su limitante en el denominado principio de libertad de configuración normativa del cual está dotado el legislador para determinar en qué casos dentro de un proceso -sin importar su naturaleza- existe la posibilidad de impugnar lo allí decidido y en que otros casos no lo es. Así se ha pronunciado la Corte en otras oportunidades¹.

Estas consideraciones, en uno u otro caso, tienen como contexto normalmente el argumento de evitar el desgaste innecesario del orgánico judicial en causas cuya resolución no ameritan ser conocidas en dos instancias, puesto que, por la poca complejidad del asunto, resulta suficiente que el mismo sea conocido por un solo operador para la obtención de una solución.

En el caso que nos ocupa, resalta el hecho de que la resolución 08-2017 emitida por la Corte Nacional se encuadra dentro de lo comentado acerca del principio de libertad de configuración normativa, por cuanto la inapelabilidad de la decisión emitida dentro de un proceso de examen legal de un laudo arbitral (recurso de nulidad) es netamente un examen relativo a las cuestiones de forma sobre las cuales podría adolecer una decisión de esta naturaleza, por ende, al no exigir mayor grado de análisis direccionado más que al campo de lo procedimental, el esfuerzo intelectual realizado por la Sala sustanciadora para determinar la existencia o no de una nulidad es por demás suficiente y el criterio emanado de ese examen no requiere de una segunda observación.

Respecto al parangón entre el comentado tema y la redacción de los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, nos remitimos a lo ya tratado en la sección relativa a la inapelabilidad de los laudos. Encomendamos a dicha sección nuestras conclusiones parciales.

Garantías Normativas: la función de la Corte Nacional de Justicia

El texto del artículo 84 de la Constitución es el siguiente:

¹ Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia N.O 017-10-SCN-CC

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Tres son las principales garantías que una Constitución posee: normativas, institucionales y jurisdiccionales. Resalta para este apartado las denominadas como normativas.

La garantía de la adecuación de las normas al orden constitucional es a lo que se denomina “garantías normativas”. Dicha adecuación, advierte el texto citado, debe implicar no solo el aspecto intrínseco, sino también lo extrínseco, ósea, el aspecto de forma de las normas. Así, una ley, resolución o cualquier otro pronunciamiento de carácter normativo debe apegarse en su aspecto formal y de fondo a lo que manda la Constitución en esos respectos.

Según lo que estipula el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia tiene facultades para “*expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias (...)*” lo cual encuadra a la Corte a lo denominado en la Constitución en su artículo 84 como “órganos con potestad normativa”. En aquella conclusión las normas confrontadas dan un resultado explícito de lo afirmado.

Superado el primer escollo, toca entonces responder: ¿al momento de emitir la Corte Nacional de Justicia la resolución 08-2017, adecuó su contenido a lo previsto en la Constitución?

En primer lugar, resalta a la vista que la resolución 08-2017 cumple con el requisito de la motivación. Así, dentro de sus considerandos no solamente expresa las disposiciones constitucionales y legales en las cuales se basa para emitir dicho pronunciamiento, sino también explica la necesidad de imponer la emisión de la misma.

Dicha necesidad gira en torno al hecho de que la zona gris rodeada por el aspecto de la impugnabilidad de los laudos arbitrales no se encuentra lo suficientemente clarificado al tenor de la redacción de las normas pertinentes de la Ley de Arbitraje y Mediación. Resalta entonces, esta imperiosa necesidad indirectamente afecta las garantías de la seguridad jurídica y el debido proceso, por los siguientes motivos:

- i. Al no existir una expresa disposición que ayude a coadyuvar esta zona gris, hace que la garantía, la cual representa a la seguridad jurídica en su triple concepción vea reducida su efectividad, puesto que como ya se reafirmó de antemano los ciudadanos debemos tener pleno conocimiento acerca del alcance y efectividad de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano como consecuencia de las sub garantías de certeza y eficacia jurídica.
- ii. La inexistencia de una regulación específica que riga a rajatabla el trámite a seguirse para la tramitación del recurso de nulidad de un laudo arbitral genera una afectación para los ciudadanos en la garantía del debido proceso, específicamente en la obligatoriedad de tutela que impone la Constitución a toda autoridad pública, y para el caso en análisis, circunscrito a las autoridades judiciales.

En síntesis:

La Corte Nacional de Justicia se constituye como un órgano con potestad normativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución y 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual la expedición de la resolución 08-2017 se encuentra acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, dicha expedición adecua su contenido y fin al ámbito constitucional, puesto que posee la debida motivación y además tiende a desterrar una latente afectación a las garantías del debido proceso y seguridad jurídica.

El orden legal

Sujeción a principios rectores del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

En lo que respecta a la legalidad, la presente resolución se acoge al principio de oralidad para la tramitación del recurso de nulidad, lo cual constituye una clara remisión de este trámite a la forma de reproducción de las distintas etapas procesales contempladas en el COGEP.

Entre ellas, aplicada al trámite del recurso de nulidad, se destaca:

- i. Las alegaciones fundadas en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho correspondientes
- ii. La práctica de pruebas, si las hubiere.
- iii. La expedición de la resolución, la cual deberá pronunciarse en forma oral en la misma audiencia de trámite.

Resulta lógico que a pesar de regir en el nuevo ordenamiento procesal la oralidad como principio rector del proceso, ciertas actuaciones deban reducirse a escrito; y en el presente caso serían la presentación del recurso de nulidad, los diversos autos de sustanciación dictados para la prosecución de la causa y por supuesto la resolución escrita que deberá ser notificada al demandante.

Las reglas generales relativas a las audiencias rigen para el trámite del recurso

El artículo 79 del COGEP contempla las reglas generales para la sustanciación de las audiencias, mismas que por expresa remisión del artículo 2 de la resolución se aplican para la prosecución de la audiencia donde se conozca del recurso de nulidad.

De las reglas contenidas en el mencionado artículo destacan, para la aplicación al caso, las siguientes:

- i. Concesión de la palabra al demandante de la nulidad del laudo y al tribunal o arbitro que la contesta; Esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 numeral 4 de la resolución, lo cual deja en evidencia que la proposición de un juicio de nulidad de laudo es una verdadera contienda, en la cual habrá un demandante, quien será la parte que se sienta afectada por la nulidad de la decisión arbitral, y un demandado, a su vez el juez arbitro o el tribunal arbitral, dependiendo de lo pactado en la cláusula arbitral.
- ii. La resolución se dictará en audiencia de manera oral, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del COGEP y el artículo 3 de la resolución.
- iii. Categóricamente el artículo 4 establece que de la resolución dictada por el Presidente de la Corte no cabrá recurso alguno, más que los recursos horizontales de aclaración y ampliación, por lo cual el momento procesal oportuno para plantearlos sería en la misma audiencia, en atención a lo prescrito en el primer inciso del artículo 255 del COGEP.

Reglas aplicables a la sentencia

Respecto a la resolución, deberá ser emitida en la audiencia. Aquello no obsta a que la resolución si haya acogido las reglas aplicables a la sentencia contemplada en el COGEP y establecida puntualmente en los artículos 93 y 94 de dicho cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 93 del COGEP no hace otra cosa que confirmar el principio de oralidad, el cual se ha venido profesando en este análisis, al decir en su parte pertinente “*al finalizar la audiencia la o el juzgador pronunciará su decisión en forma oral*”. Aquello no obsta a la notificación por escrito a los litigantes, a pesar de que en contra de la misma no quepa el recurso de apelación. Se suma a ello la suspensión judicial provisional de la audiencia que puede dictaminar el Presidente de la Corte para dictar sentencia, cuando en virtud de la complejidad de la controversia se vea impedido de hacerlo en la audiencia.

En cuanto al pronunciamiento oral -sentencia- este debe al menos contener: **i)** el pronunciamiento acerca del fondo del asunto, en este caso girará en torno a la potencial nulidad existente en el laudo y; **ii)** la determinación del hecho sobre lo admitido o negado, lo cual para la causa será bien el que se admita y en consecuencia se declare la nulidad del laudo arbitral o que se deseche tal pretensión.

3° La Corte Constitucional y su postura frente a la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección respecto de los laudos arbitrales. ¿Es necesario agotar la acción de nulidad para interponer la acción extraordinaria de protección?

Inconsistencia de las consideraciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro de la causa N° 1362-13-EP

Dentro del caso a analizar la Corte Constitucional establece una postura que evidencia una idea medular: procede la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral si y solo si se agote todos los recursos ordinarios que la ley franquea respecto de la decisión tomada en sede arbitral.

En torno al caso que da lugar a la expedición de esta decisión, se destaca lo siguiente:

- i.** La controversia que llega a manos de la Corte Constitucional deviene de una demanda de arbitraje, cuyo fundamento fue un incumplimiento contractual.
- ii.** Dentro de las alegaciones planteadas por el recurrente en cuanto a la presunta violación de derechos constitucionales, resalta el desconocimiento de garantías del debido

proceso, específicamente los contenidos en los numerales a), b), c), h) y l) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

- iii. Dichas violaciones, a criterio del recurrente, son imputables al Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, al momento de emitir el laudo que por esta vía se impugna.

Frente a la problemática, la Corte hace las siguientes reflexiones:

- i. El ejercicio de la acción extraordinaria de protección se encuentra supeditado al agotamiento de los mecanismos ordinarios de impugnación contemplados en la ley. Si estas opciones no han sido utilizadas, se torna improcedente el ejercicio de esta acción.
- ii. Dentro de la revisión del caso, la Corte consideró que el recurrente tenía expedita la vía legal de la acción de nulidad del laudo arbitral, puesto que así lo contempla el artículo 31 de la Ley de Arbitraje, por lo cual se tornaba improcedente el planteamiento de la acción constitucional.
- iii. Al fin, el recurrente no cumplió con el requisito que exige el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: el agotar todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, para así acceder al ámbito constitucional, y por ende se inadmite a trámite la referida causa.

En cuanto a lo expresado, lo cual a breves cuentas resulta el contenido del pronunciamiento de la Corte en este caso, es de considerar que la justificación dada para inadmitir a trámite la acción propuesta adolece de un análisis pormenorizado respecto a la procedencia de la acción de nulidad al caso concreto.

Para suplir tal vacío y demostrar lo equivocado del argumento de la Corte, resulta necesario plantear los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál es el ámbito de análisis de la acción de nulidad?

¿Se acopla las violaciones a los derechos del recurrente en alguna de las causales que contempla el artículo 31 de la ley de la materia?

Con respecto al primer cuestionamiento: en líneas anteriores se dejó por sentado de manera pormenorizada que el ámbito de aplicación de la acción de nulidad es el examen de yerros de carácter *in procedendo* cometidos por los jueces arbitrales. En tal sentido, las causales evocadas

por el legislador en dicho artículo se circunscriben al área de lo procedimental y nunca a lo de la sustancial.

Si bien en el capítulo anterior reafirmamos que uno de los caracteres de la acción de nulidad tiene gran sustento en el aspecto constitucional, puesto que está concebida por el legislador como una herramienta para afianzar la garantía de la tutela judicial efectiva, no es dable que por ello se pretenda acoplar a esas causales como medios para atajar violaciones de carácter constitucional.

Dichas causales tienen como única pretensión permitir, a quien se sienta aludido con una decisión arbitral, denunciar ante la justicia ordinaria sobre la violación de normas procedimentales con ocasión de la expedición de un laudo contentivo de la o las mismas, mas nunca de violación de derechos de rango supra legal.

Al segundo cuestionamiento se lo debe responder a propósito de lo dicho anteriormente, sumado al hecho que:

- i.** Las violaciones denunciadas son de carácter constitucional, específicamente garantías del debido proceso.
- ii.** De una lectura del artículo 31 de la Ley de Arbitraje, no se observa causal que contemple la posibilidad de denunciar violaciones de naturaleza constitucional, puesto que como se ha repetido, todas y cada una de dichas causales contemplan violaciones a la ley procedimental contemplada en la ley de la materia y;

Por las razones apuntadas, el que la Corte haya inadmitido la acción constitucional presentada, trasgrede el contenido del artículo 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales al establecer como requisito de procedencia de la acción el que se haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios posibles; lo trasgrede en el sentido de que a pesar de no haber hecho uso el recurrente de la acción de nulidad, en el supuesto de que lo hubiese hecho, el mismo no resultaba idóneo, puesto que lo denunciado no era yerros de carácter procedimental, sino flagrantes violaciones a las garantías del debido proceso, por lo cual el planteamiento de la acción extraordinaria de protección por parte del recurrente era la medida necesaria y adecuada para conseguir la declaratoria de la violación y la reparación de sus derechos.

Argumentos a favor de la concesión de la Acción Extraordinaria de Protección en contra de laudos arbitrales a propósito de la sentencia N° 123-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional

La relevancia constitucional del arbitraje

La Constitución del año 2008 contempla en su artículo 190 el reconocimiento que esta hace respecto del arbitraje, en el sentido de su carácter alternativo frente a la solución de controversias. Pero dicho reconocimiento lleva implícito la necesidad de que ese medio de solución de conflictos procure: **i)** ser lo suficientemente eficaz al momento de resolver materias de carácter transigible y **ii)** ser un sistema armonioso con el ordenamiento jurídico constitucional.

A este último punto se suma la adaptación del “sistema de justicia alternativa” al cambio trascendental al que el Estado Ecuatoriano se ha visto sometido por la puesta en escena de la “nueva ola” del neo constitucionalismo, lo cual nos hace entender que la relevancia que la Constitución ha dado al arbitraje va directamente relacionada al hecho de que el tratamiento que debe dársele a este medio de solución de conflictos, al momento de ponerlo en marcha, debe ser el que más se acople a los valores, principios y reglas contenidos en nuestra carta magna.

El arbitraje frente al nuevo paradigma constitucional

En ese sentido, la Corte Constitucional, en la presente sentencia analizada, sustenta esta evolución en tres pilares fundamentales:

“(…) **1)** El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; **2)** El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, **3)** La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales”

De lo expuesto se puede arribar a la conclusión de que:

- i.** El reconocimiento que la Constitución expresamente le otorga al arbitraje como medio de solución de conflictos vuelve a este medio acreedor de todos aquellos valores, principios y reglas constitucionales que esta contempla. En otras palabras, el

reconocimiento constitucional obliga a que el arbitraje sea llevado acorde a dichas variables.

- ii. El sistema arbitral no puede ser ajeno a aquella realidad cambiante a la que el Estado ha accedido al momento de proclamarse como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esto sin duda constituye un “proceso evolutivo y transformador de la organización política y jurídica del Estado ecuatoriano”

En definitiva, el nuevo orden constitucional impone a los jueces árbitros constituirse en “actores de la democracia constitucional”, resolviendo las controversias ante ellos planteadas conforme al derecho sustantivo aplicable, la norma procedimental pertinente y el prisma de valores, principios y reglas contenidos en la Constitución.

Idoneidad de la acción. El caso concreto

El análisis del presente caso tiene como objeto una controversia arbitral cuya resolución fue impugnada por la parte aludida con dicha decisión ante la Corte Provincial del Guayas a través de la acción de nulidad, por la causal contenida en el literal “d” del artículo 31 de la ley de la materia.

Las resultas de dicha acción establecieron que la decisión arbitral no violentó en ningún sentido el deber que tienen los jueces arbitrales de no pronunciarse más allá de lo requerido o solicitado por las partes en su demanda y contestación respectivamente (congruencia).

Frente a esto, el recurrente ataca tal decisión a través de la acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, denunciando flagrantes violaciones a sus garantías del debido proceso, como la de la motivación.

Ya en conocimiento de la Corte, esta se plantea la siguiente interrogante: ¿Es la acción extraordinaria de protección la garantía jurisdiccional apropiada para tutelar derechos reconocidos en la Constitución, violentados mediante la expedición de un laudo arbitral?

Ante este cuestionamiento, la Corte hace las siguientes consideraciones:

- i. La acción extraordinaria de protección es el mecanismo procesal adecuado para tutelar derechos constitucionales violentados en resoluciones judiciales.
- ii. Bajo este esquema, resulta procedente el planteamiento de una acción extraordinaria de protección en contra de una resolución judicial devenida como consecuencia de la impugnación de un laudo arbitral.

Concluye en tal sentido la Corte que el planteamiento de este recurso en contra de una decisión judicial que tiene como objeto el pronunciamiento acerca de la existencia o no de nulidad en un laudo arbitral es totalmente viable. Aquello, aplicado al caso que analizamos tornaba procedente a que la Corte admita a trámite la acción, lo cual efectivamente sucedió.

De lo referido, podemos concluir:

- i. El control de constitucionalidad de decisiones judiciales, como las emitidas por la Corte Provincial de Justicia, dan camino al planteamiento de la acción constitucional, si es que en esta decisión se violenta o desconoce derechos constitucionales.
- ii. Así mismo, es viable el planteamiento de la acción constitucional no solo contra decisiones que tengan como consecuencia la denuncia de nulidad de un laudo, sino también contra el laudo mismo, cuando este sea el que directamente viole derechos de orden supra legal. Respecto a este último punto, comentaremos nuestro criterio mas adelante.

El control de constitucionalidad de las decisiones emanadas de un órgano eminentemente judicial

La hipótesis de los artículos 94 y 58 de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales respectivamente es la de establecer procedente el planteamiento de la acción cuando se trate de decisiones judiciales, claro está, cumpliendo con los demás requisitos y condicionamientos que exige tanto la ley como la constitución.

Entonces, de una primera lectura tenemos que por excelencia la acción constitucional analizada ataja violaciones contenidas en decisiones que emanan de los órganos que conforman la administración de justicia, entiéndase, Función Judicial.

En el caso, de donde proviene la sentencia analizada, existe el pronunciamiento de un órgano judicial, la Corte Provincial de Justicia del Guayas específicamente, lo cual nos hace entender que la decisión impugnada en la especie constituye un verdadero acto jurisdiccional que “constitucionalmente es impugnable mediante acción extraordinaria de protección (...)”

Esto constituirá la regla general. Nos queda ahora analizar si la acción extraordinaria de protección cabe en contra de un laudo arbitral, y si es así, que parámetros debería observarse para su normal trámite.

El control de constitucionalidad de las decisiones emanadas del Tribunal Arbitral

Como parte final del análisis toca determinar la procedencia de la acción extraordinaria de protección en contra de laudos arbitrales a la luz de las consideraciones de la Corte plasmadas en el caso **N°1542-11-EP**.

Dos son los elementos que destaca la Corte para determinar dicha procedencia:

- i.** Los derechos consagrados en la Constitución son de obligatoria observancia y aplicación. Al ser el debido proceso y sus correspondientes garantías derechos de orden supra legal, los Tribunales deben observarlos y aplicarlos.
- ii.** La residualidad de la acción extraordinaria de protección.

Por separado, examinaremos estos puntos.

Los derechos constitucionales son de obligatoria observancia en el arbitraje.

El principal argumento esgrimido por la Corte para sustentar este punto es la supremacía de la Constitución. Siendo esta la matriz y centro del plexo normativo, todas aquellas normas de inferior jerarquía se encuentran supeditadas a dicho orden, no pudiendo ser contrarias u omisivas al contenido dogmático de la Constitución. Aquello, como afirma la misma Corte, “nos lleva a afirmar que aun cuando se esté resolviendo un conflicto de asuntos vinculados a derechos transigibles, la autoridad arbitral se encuentra sometida a la Constitución y a los derechos reconocidos en aquella al momento de sustanciar y resolver el conflicto.”

Así mismo, la Corte analiza el objeto sobre el cual descansa la decisión adoptada en arbitraje - el laudo arbitral- que no es más que una “decisión jurisdiccional no judicial” con fuerza de sentencia, en la que se plasma el criterio que resuelve conflictos relativos a derechos transigibles y que al estar sujeta implícitamente al ordenamiento *supra* es y “debe ser impugnabile mediante acción extraordinaria de protección cuando durante el proceso arbitral o en el laudo se han vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.”

Bajo esa línea argumentativa, la Corte concluye en este apartado que el planteamiento de una acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral es totalmente procedente, puesto que si lo que se pretende es la protección de derechos avalados por la constitución “(...) la acción extraordinaria de protección no debería tener ningún límite al momento de verificar posibles vulneraciones a la Norma Suprema y a sus derechos cuando aquellas se producen como efecto de una resolución con fuerza de sentencia, que en este caso es el laudo arbitral, en el

marco de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

La residualidad de la acción extraordinaria de protección.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios de carácter jurisdiccional. La acción extraordinaria de protección no se encasilla en este tipo de recursos, puesto que a pesar de tener el carácter de extraordinario no es un mecanismo de impugnación de carácter jurisdiccional; por tal sentido, debe tenerse como previa conclusión el carácter constitucional- extraordinario que detenta la acción en análisis y que difiere abiertamente del menú de recursos y medios impugnatorios previstos en las demás normas ecuatorianas.

Ahora bien, realizada esa puntualización se vuelve necesario considerar lo siguiente:

- i.** Es claro que los recursos tanto ordinarios como extraordinarios que quepan en contra del laudo realizan solo un control de forma de la resolución. Es un control judicial del laudo.
- ii.** Sin embargo, si de la expedición del laudo emanan violaciones a los derechos constitucionales de cualquiera de las partes, la procedibilidad directa de la acción extraordinaria de protección en contra del laudo **-por todas las consideraciones expuestas-** resulta ser verdadera.

Es verdadera, puesto que:

- i.** La redacción del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece claramente que la acción en cuestión procede contra “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”
- ii.** En concordancia con lo anterior, la Ley de Arbitraje en su artículo 32 le da el carácter de “sentencia ejecutoriada y cosa juzgada” al laudo arbitral, lo cual calza perfectamente en el contenido descriptivo del artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales.
- iii.** Además, el artículo 61 de la referida ley contempla como requisitos indispensables para la admisión a trámite de la acción constitucional la “demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados (...)”.

Así las cosas, y en concordancia con lo analizado de la sentencia expedida en la causa **1362-13-EP**, es evidente e irrefutable lo que se pretende sostener en este punto: el alcance de las causales previstas para la acción de nulidad no sanciona la vulneración de derechos constitucionales cometidos con ocasión de la expedición del laudo, puesto a que es un mero análisis legal -y no constitucional- del laudo, por tanto, resulta inadecuado el planteamiento de una acción de nulidad para denunciar violaciones constitucionales acaecidas dentro de un proceso arbitral.

Al fin, la acción extraordinaria de protección es directamente procedente en contra de laudos arbitrales puesto que: **i)** a los laudos la ley los asimila, en cuanto a efectos, a la sentencia o cualquier otra resolución que tenga fuerza de sentencia, **ii)** las causales de nulidad de un laudo no abarcan la denuncia de violaciones constitucionales y **iii)** al ser la acción de nulidad un medio impugnatorio inadecuado, cabe el planteamiento de la acción extraordinaria de protección en contra del laudo.

CONCLUSIONES

Dentro de este análisis se advierte que las garantías del debido proceso abarcan como aliciente del derecho a la defensa la posibilidad de recurrir de todo fallo, resolución o decisión administrativa o judicial en la que el objeto de la controversia resulte ser los derechos de los ciudadanos. Es esta la expresión más clara del denominado principio de la doble instancia.

Más precisamente, respecto a la interposición de recursos en contra de sentencias, autos y demás resoluciones en las que se discuten derechos, la Constitución de la Republica establece en su artículo 76 numeral 7 literal i la posibilidad de que el recurrente interponga dichos remedios; lo cual si bien, como ya se dijo, constituye una garantía del debido proceso, esta no es de carácter absoluto, esto es, el derecho de recurrir encuentra su limitante en el denominado principio de libertad de configuración normativa del cual está dotado el legislador para determinar en qué casos dentro de un proceso -sin importar su naturaleza- existe la posibilidad de impugnar lo allí decidido y en que otros casos no lo es. En vista de esto, los procedimientos en sede arbitral no pueden abstraerse de los principios y garantías constitucionales, lo cual no implica en ningún sentido intromisión del espectro constitucional al aspecto de fondo del asunto sometido al arbitraje; antes, por el contrario, lo que se busca con la constitucionalidad del arbitraje es instituir un sistema alternativo de solución de conflictos acorde con las garantías que la actual constitución contempla, por tanto, el rol de los jueces árbitros en el actual sistema constitucional es similar al rol que ejercen los jueces de la jurisdicción ordinaria: ser constantes y fieles aplicadores de los principios y garantías emanados de la Constitución sin que por ello desatiendan los lineamientos propios del proceso arbitral y el aspecto de fondo de la controversia.

Respecto a la constitucionalización de la materia arbitral, esta no tiene otra finalidad que no sea la protección de los particulares que acceden a ella en búsqueda de un mecanismo distinto al que el aparataje estatal ofrece; por ello el que los jueces árbitros apliquen el derecho constitucional no implica de ninguna forma que esto atente contra la naturaleza de la materia arbitral. Entendemos entonces que se configura una situación de sujeción de la normativa infra constitucional a los principios y postulados de la Constitución. En ese sentido, la Corte Constitucional, reafirma contundentemente que no debe considerarse a la acción extraordinaria de protección como un nuevo medio de impugnación incorporado al sistema arbitral, ya que, si se tuviese tal concepción, en realidad si se estaría desnaturalizando no solo la acción constitucional, sino también el trámite arbitral.

REFERENCIAS

Doctrinal

Alsina, H. (1965). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.

Andrade, X. (2001). La nulidad de los laudos arbitrales. *Ruptura*, 1.

Caivano, R. (2000). *Arbitraje* (segunda ed.). Argentina: Ad-Hoc.

Monge, E. C. (julio-diciembre de 2010). *El estudio de casos como metodología de investigación y su importancia en la dirección y administración de empresas*. (R. n. administración, Ed.) Recuperado el 02 de 02 de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3693387>

Yacuzzi, E. (2005). *El estudio del caso como metodología de la investigación: teoría, mecanismos, causale, validación*. . Recuperado el 01 de febrero de 2018, de http://files.casilic.webnode.es/200000018-b251ab34be/estudios%20de%20caso_teoria.pdf

Legal

Constitución de la República del Ecuador. Suplemento del Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.

Ley de Arbitraje y Mediación. Suplemento del Registro Oficial N° 417 del 14 de diciembre del 2006.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009.

Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo del 2015.

Precedentes y resoluciones

Resolución de la Corte Nacional de Justicia N^o 8. Suplemento del Registro Oficial N^o 983 del 12 de abril de 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. Caso N^o 1362-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N^o 123-13-sep-cc, Caso N^o 1542-11-ep.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Escobar Vargas Keyla Soledad** con C.C: # 0927998963 autor/a del **componente práctico del examen complejo**: Factibilidad en el planteamiento de recursos, ordinarios y extraordinarios a propósito de las decisiones emitidas en sede arbitral. Análisis interpretativo de los distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional respecto al tema. Previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 de Marzo de 2018

f. _____

Nombre: **Escobar Vargas Keyla Soledad**

C.C: **0927998963**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Factibilidad en el planteamiento de recursos, ordinarios y extraordinarios a propósito de las decisiones emitidas en sede arbitral. Análisis interpretativo de los distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional respecto al tema.		
AUTOR(ES)	Keyla Soledad Escobar Vargas		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Maritza Reynoso Gaute		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	3 de marzo del 2018	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Solución Alternativa de Conflictos, recursos, constitucionalidad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Laudo arbitral, impugnación, Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional, resoluciones, pronunciamientos.		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>En esta última década son varias las interrogantes que se han venido suscitando en torno a la impugnación de resoluciones expedidas en materia arbitral, interrogantes que a propósito de los ya varios pronunciamientos de la Corte Constitucional solamente han generado un ambiente de incertidumbre dentro de nuestro ordenamiento jurídico, generando con ello inseguridad jurídica.</p> <p>En aras de procurar una solución general a tal inconveniente, la Corte Nacional de Justicia ha expedido una resolución con miras a establecer reglas claras en cuanto a la impugnación de los laudos arbitrales, lográndose con ello una aclaración definitiva en relación al alcance de la impugnación, a través de recursos ordinarios, de este tipo de resoluciones.</p> <p>El presente trabajo tiene como fin el ofrecer un análisis interpretativo de los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de esta problemática, así como también de la resolución 08-2017 emitida recientemente por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	



CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0981001638	E-mail: kescobarv@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
	Teléfono: (04) 380-4600	
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		